

BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

Año 1936 - Viernes, 10 de abril

Convocatoria a elecciones generales de Compromisarios para la elección de Presidente de la República

Pongo en conocimiento de V. E. que en esta fecha se ha firmado el siguiente Decreto:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución y en los 4.º y 19.º de la Ley de 1.º julio 1932, para la elección de Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se convoca a elecciones generales de Compromisarios para la elección de Presidente de la República, con sujeción a lo estatuido en la Ley de 1.º julio 1932 y en la vigente ley Electoral.

Art. 2.º Las operaciones electorales previstas en ambas Leyes se verificarán en las fechas y con las circunstancias siguientes:

a) El próximo domingo 12 abril podrán los que aspiren a ser propuestos para Compromisarios por la vigésima parte de los electores de la circunscripción, formular su petición ante la Junta provincial del Censo Electoral, solicitando mediante instancia la reunión de las Mesas electorales para los efectos prevenidos en el artículo 7.º de la Ley 1.º julio 1932.

b) El domingo día 19 del corriente, en las circunscripciones donde se hubiere solicitado la propuesta en la forma prevista en la regla anterior, se constituirán las Mesas electorales según dispone el párrafo segundo del artículo 7.º de la repetida Ley.

c) El mismo día 19 del corriente, constituirán las Juntas municipales del Censo electoral en el salón de sesiones de los Ayuntamientos respectivos, para recibir las propuestas de candidatos a Compromisarios que hagan verbalmente o por escrito los concejales de los Ayuntamientos de las circunscripciones electoral, según está dispuesto en el artículo 6.º de la mencionada Ley de 1.º julio 1932.

d) El jueves 23 abril se constituirá la Junta provincial del Censo para la proclamación de candidatos a Compromisarios propuestos en alguna de las formas admitidas en las reglas anteriores, observándose los trámites que rigen para la proclamación a Diputados a Cortes, de conformidad con el artículo 8.º de la misma Ley.

e) El sábado 25 abril se constituirán las Mesas electorales para recibir de los candidatos la documentación prevenida en el párrafo 5.º del artículo 30 de la Ley electoral de 8 de agosto de 1927.

f) La elección de Compromisarios se celebrará el domingo 26 de abril, sujetándose en el procedimiento electoral a los preceptos que rigen la elección de Diputados a Cortes, corresponden a cada circunscripción, y el elector podrá votar tantos Compromisarios como candidatos a Diputados a Cortes se hayan votado en las últimas elecciones celebradas.

g) El escrutinio general de las elecciones a Compromisarios se celebrará el jueves 30 de abril, debiendo quedar terminado en 48 horas bajo la multa de 500 a 5.000 pesetas, que impondrá a cada miembro de la Junta Provincial el Tribunal de Garantías Constitucionales, y remitiendo a este Tribunal los documentos que en las elecciones de Diputados a Cortes se remiten al Congreso de los Diputados o a la Junta Central del Censo, todo ello conforme a lo dispuesto en el art. 13 de la tan repetida Ley de 1.º de julio de 1932.

h) Los Candidatos proclamados Compromisarios electos por las Juntas Provinciales del Censo, harán llegar las certificaciones que hayan recibido del Presidente de dicha Junta al Tribunal de Garantías Constitucionales hasta el día 3 de mayo inclusive pudiendo entregarlas personalmente en el Tribunal o remitirlas por Correo certificado.

i) En las circunscripciones donde no se hubiere obtenido el quorum señalado en la Ley Electoral, se repetirá la elección el domingo 3 de mayo. Los Compromisarios que resulten elegidos en la segunda vuelta remitirán al Tribunal de Garantías antes del 8 las certificaciones que les expida la Junta Provincial del Censo.

j) Durante los días, 4, 5, 6, 7 y 8 de mayo, el Tribunal de Garantías Constitucionales examinará las certificaciones escritas, y justificantes recibidos de las Mesas electorales, Juntas Provinciales del Censo y Candidatos declarando quienes deben ser tenidos como Compromisarios por cada circunscripción, y por qué número de sufragios y expidiendo a cada interesado la certificación correspondiente que servirá de credencial a los Compromisarios para presentarla bajo recibo al Presidente de las Cortes o a quien ejerza sus funciones hasta dos horas antes de la reunión previa de la Asamblea Electoral a que se refieren las reglas siguientes.

k) El día 9 de mayo a las 7 de la tarde se celebrará la reunión previa de la Asamblea Electoral de Presidente de la República en el local que con la debida antelación señalará el Gobierno.

l) El día 10 de mayo a la hora que señale en su reunión previa la asamblea electoral de Presidente de la República se constituirá dicha asamblea con las formalidades previstas en el artículo 16 de la Ley, procediéndose a la elección de Presidente de la República por los trámites que en dicho precepto se fijan.

Art. 3.º Conforme a lo dispuesto en la Ley de 1.º julio 1932 pueden elegir y ser elegidos Compromisarios los españoles de uno y otro sexo mayores de 23 años que se hallen en pleno goce de sus derechos civiles y políticos y sean vecinos de un municipio. No pueden ser elegidos Compromisarios

los Diputados a Cortes, las clases e individuos de tropa al servicio de los Ejércitos de mar, tierra o aire, los que pertenezcan a otros cuerpos o instituciones armadas, dependientes del Estado, región, provincia o municipio, siempre que estén sujetos a disciplina militar, los acogidos en establecimientos benéficos, los que por sentencia firme hayan sido condenados a penas que directa o accesoriamente produzcan la privación del derecho del sufragio mientras dure la condena, los deudores a fondos públicos como responsables directos o subsidiarios.

Art. 4.º Para la elección de Compromisarios convocada por este Decreto, regirán el Censo, las listas, circunscripciones, las Secciones, las Mesas y las Juntas provinciales y municipales electorales que deban regir o funcionar para la elección de Diputados a Cortes.

Art. 5.º Los proclamados candidatos a Compromisarios, podrán usar de los derechos de intervención en las Secciones o Mesas que previene el artículo 9.º de la Ley.

Art. 6.º En todo lo no previsto en la Ley de 1.º de julio 1932 y en el presente Decreto, es aplicable la legislación electoral común quedando facultada la presidencia del Consejo de Ministros para resolver las dudas que puedan suscitarse en la ejecución de este Decreto.

Dado en Madrid, a nueve de abril de mil novecientos treinta y seis.—Diego Martínez Barrio.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Azaña.

Los señores Alcaldes tan pronto reciban este «Boletín Extraordinario» le darán la mayor publicidad por medio de los correspondientes bandos.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Logroño, 10 de abril de 1936.—El Gobernador, Adelardo Novo Brocas.

IMPRESA DEL COMERCIO. — LOGROÑO

